



042

INSPECCIONADO: MADERERIA EL ROBLE
EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.2/00009-22
ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.2/00009-22/22
.RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

En la ciudad de Villahermosa, Municipio de Centro, en el Estado de Tabasco, siendo el día veintidós de septiembre del año dos mil veintidós.

Visto para resolver el expediente administrativo citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, instaurado en contra de la C. [REDACTED] Y/O MADERERIA EL ROBLE, en los términos del Título I Capítulo I y Título Octavo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, procede a dictar la siguiente Resolución.

ELIMINADO: 03
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113
FRACCION I DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACION CONSI
DERADA COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

RESULTANDO:

PRIMERO.- Que mediante la orden de inspección No. 0009/2022 de fecha veintiocho de marzo del año dos mil veintidós, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta entonces denominada Delegación para realizar una visita de inspección a la C. PROPIETARIO, ENCARGADO, REPRESENTANTE LEGAL, PERSONA AUTORIZADA, Y/O RESPONSABLE DEL CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACIÓN PRIMARIA DENOMINADO "MADERERIA LA ROBLE", UBICADO CARRETERA VILLAHERMOSA-NACAJUCA S/N, RANCHERIA SALOYA SEGUNDA SECCION, MUNICIPIO DE NACAJUCA, TABASCO.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, los CC. Ing. Ángel Alberto Domínguez Ramírez; Biol. Ana María Álvarez Almeida y Tec. Armando Figueroa Priego, practicaron visita de inspección al PROPIETARIO, ENCARGADO, REPRESENTANTE LEGAL, PERSONA AUTORIZADA, Y/O RESPONSABLE DEL CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACIÓN PRIMARIA DENOMINADO MADERAS EL ROBLE, UBICADO EN RANCHERIA SALOYA 2DA SECCION NACAJUCA, TABASCO., levantándose al efecto el acta número 27/SRN/F/0009/2022 de fecha veintiocho de marzo del año dos mil veintidós.

TERCERO.- Que con fecha veintisiete de mayo del año dos mil veintidós, se notificó a la C. [REDACTED] Y/O MADERERIA EL ROBLE, el acuerdo de emplazamiento de fecha ocho de abril del año dos mil veintidós, para que dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección descrita en el Resultando inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió del día treinta de mayo al diecisiete de junio de dos mil veintidós, respectivamente.

ELIMINADO: 03
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113
FRACCION I DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACION CONSI
DERADA COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

CUARTO.- En fecha siete de junio de dos mil veintidós la persona sujeta a este procedimiento administrativo, manifestó por escrito lo que a su derecho convino y presento las pruebas que estimó pertinente, respecto a los hechos u omisiones por los que se le emplazó, mismo que se admitió con el acuerdo de fecha dos de septiembre de dos mil veintidós.

QUINTO.- Con el mismo Acuerdo a que se refiere el Resultando inmediato anterior, notificado por rotulón el día cinco de septiembre del año dos mil veintidós, al día siguiente hábil, se pusieron a disposición de la C. [REDACTED] Y/O MADERERIA EL ROBLE, los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del día siete al nueve de septiembre del año dos mil veintidós.

ELIMINADO: 03
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113
FRACCION I DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACION CONSI
DERADA COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

Calle Ejido esq Hidalgo, S/N Col. Tamulte de las Barrancas
Villahermosa Tabasco México C.P. 86150

Tel. 01 (993) 3510341, 3516643 www.gob.mx/profepa

Monto de la multa: 11,546.40 (ONCE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 40/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 2

SEXTO.- A pesar de la notificación a que se refiere el resultando quinto, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de fecha doce de septiembre del año dos mil veintidós.

SEPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO:

I.- Que la Ing. Mayra Cecilia Villagomez de los Santos previa designación mediante oficio de encargo PFPA/1/026/2022 de fecha 28 de julio de 2022, suscrito por la Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal De Protección Al Ambiente. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161 y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 2, 167 Bis 3, 167 Bis 4 y 168, 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 17, 18, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, 3, 16 fracción V, 57 fracción I, 83 y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2 fracción IV, 3 apartado B fracción I, 40, 41 párrafo primero y segundo, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, 66 fracciones IX, XI, XII, XIII, XIV, XXII, y LV y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado el veintisiete de julio del dos mil veintidós. aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en la misma fuente y fecha, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones; asimismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de protección ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; Artículo Primero, Segundo Párrafo y Numeral 26 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se Señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de Agosto de dos mil veintidós;

II.- En el acta descrita en el resultando segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

En atención a la orden de inspección número 009/2022 de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintidós, dirigido al Propietario, Encargado, Representante Legal, Persona Autorizada, y/o Responsable del centro no integrado a un centro de transformación primaria Denominado "Maderería El Roble", Ubicado en Carretera Villahermosa-Nacajuca, s/n Ranchería Saloya Segunda Sección del Municipio De Nacajuca, Tabasco, atendiendo la visita el C. [REDACTED] en su carácter de encargado con quien nos identificamos como inspectores federales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de igual forma le hacemos saber del objeto de la visita y designa a los dos testigos de asistencia, dando todas las facilidades para realizar la actuación, se procede a realizar el recorrido por el predio donde se observa lo siguiente: Maquinaria y/o Equipo, Existe 01 banco de sierra con motor WEG con voltaje de 2.20. 01 cantadora de 6" marca OAKLAND con corriente de 110. Por lo que se procede a verificar los objetivos de la orden de inspección antes mencionada. 1. Verificar si el responsable y/o

ELIMINADO: 03
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113
FRACCIÓN I DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSI
DERADA COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



043

INSPECCIONADO: MADERERIA EL ROBLE
EXP. ADMVO.: PFFPA/33.3/2C.27.2/00009-22
ACUERDO: PFFPA/33.3/2C.27.2/00009-22/22
.RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ELIMINADO: 03
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL ARTICULO 116
PÁRRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTICULO 113
FRACCIÓN I DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSI
DERADA COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

ELIMINADO: 03
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL ARTICULO 116
PÁRRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTICULO 113
FRACCIÓN I DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSI
DERADA COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

titular del centro no integrado a un centro de transformación de primaria cuenta con la autorización para el funcionamiento de dicho centro, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y/o Comisión Nacional Forestal; con fundamento en el artículo 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y artículos 121, 122, 127 y 128 del reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; conforme a lo señalado en el artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 16 fracciones II y IV, y artículo 64 de Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que deberá exhibir al momento de la visita el original de dicha autorización y proporcionar copia simple de la misma. En los que se refiere a este punto el visitado presenta el oficio No. [REDACTED] de fecha dos de marzo de dos mil veintidós a nombre del C. [REDACTED] el cual en el apartado menciona los siguientes: RESUELVE: Primero: Se otorga la autorización como centro no integrado a un centro no integrado a un centro de transformación primaria con nombre comercial del establecimiento MADERERIA EL ROBLE que solicita la persona [REDACTED], en los términos siguientes:

ELIMINADO: 01
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL ARTICULO 116
PÁRRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTICULO 113
FRACCIÓN I DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSI
DERADA COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

Nombre o denominación o razón social	Maderería el Roble
Domicilio	Carretera Villahermosa - Nacajuca s/n Nacajuca, Tab. Cp. 86247
Teléfono y correo electrónico de titular	[REDACTED]
Nombre y ubicación del centro y coordenadas geográficas	Maderería el roble, Carret, Villahermosa-Nacajuca, s/n, Nacajuca, Tab. C.P. 86247 Coordenadas geográficas 18.0663 N y 92.9385.O
Giro mercantil específico del centro	Compra y venta de madera
Código de identificación forestal asignado	R-27-013-CIR-001/22

ELIMINADO: 03
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL ARTICULO 116
PÁRRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTICULO 113
FRACCIÓN I DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSI
DERADA COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

De dicho oficio se anexa copia a la presente acta de inspección. 2. Verificar si el responsable y/o titular del centro de no integrado a un centro de transformación primaria cuenta con la constancia de inscripción en el Registro Forestal Nacional ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en los artículos 42 fracción IX y 50 fracción XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, conforme a lo señalado en el artículo 65 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 16 fracciones II y IV; y artículo 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que deberá exhibir al momento de la visita el original de dicho registro y proporcionar copia simple del mismo. En lo que se refiere a este punto el visitado no presenta documentación alguna. 3.-Realizar la identificación de las materias primas forestales maderables, productos y/o subproductos, determinándose a que genero corresponden, así mismo realizar su medición, cuantificación y determinación del volumen de las materias primas forestales maderables, productos o subproductos que se encuentran en existencia en las instalaciones del centro de no integrados a un centro de transformación primaria que se inspecciona, de conformidad con el artículo 57 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 32 y 98 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. En lo que se refiere a este punto en compañía del visitado y los testigos de asistencia se procede a la identificación y medición de los productos forestales existentes de la especie Pinus sd (pino) con corte aserrado, mismas que a continuación se describen:

PRESENTACION	TOTAL DE PIEZAS	ANCHO	GROSOR	LARGO	VOLUMEN UNITARIO	VOLUMEN TOTAL
POLIN	203	0.1	0.1	2.5	0.025	5.075
TABLA	111	0.3	0.03	2.5	0.023	2.498
TABLON	21	0.25	0.04	2.5	0.025	0.525
TABLA	141	0.25	0.025	2.5	0.016	2.203
TABLON	207	0.3	0.04	2.5	0.030	0.810
TABLA	120	0.16	0.025	2.5	0.010	1.200
TABLA	160	0.2	0.025	2.5	0.013	2.000
REGLA	24	0.1	0.025	2.5	0.006	0.150

INSPECCIONADO: MADERERÍA EL ROBLE
EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.2/00009-22
ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.2/00009-22/22
.RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

REGLA	87	0.05	0.025	2.5	0.003	0.272
					VOLUMEN	14.733
					TOTAL	

4. Verificar si el responsable y/o titular del centro de no integrado a un centro de transformación primaria cuenta con el libro de registro de entradas y salidas de las materias primas forestales, actualizado al día en que se realiza la visita de inspección, en forma escrita o digital, el cual deberá contener lo siguiente: I. Nombre del responsable, denominación o razón social y domicilio del centro. II. Datos de inscripción en el Registro, III. Registro de entradas y salidas de las materias primas o de producción maderables expresado en metros cúbicos. Respecto de productos forestales no maderables, los registros deberán expresarse en metros cúbicos, litros o kilogramos y, en su caso, la equivalencia de materias prima, transformada. IV. Balance de existencias. V. Relación de la documentación que amparé la legal procedencia de la materia prima forestal, y VI. Código de identificación con fundamento en el artículo 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentables y artículo 32, 98, 99, 100, 101, 119, 120, 121 y 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, conforme a lo señalando en el Artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 16 fracciones II y IV y artículo 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá exhibir al momento de la visita el original de dicho libro de registro y proporcionar copia simple del mismo. En lo que se refiere a este punto el visitado NO PRESENTA el libro de entradas y salidas de materias primas forestales. 5. Verificar si el responsable o titular del centro de no integrados a un centro de transformación primaria maderables cuenta con los Reembarques Forestales, y si éstos cuentan con las medidas de seguridad establecidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y/o Comisión Nacional Forestal, asimismo, verificar si se da cumplimiento al instructivo de llenado, por parte de quien las expidió o los comprobantes fiscales respectivos para acreditar la legal procedencia (ENTRADAS) de los productos y subproductos que ingresan, se encuentran almacenados o fueron transformados en el centro no integrado a un centro de transformación primaria, con fundamento en el artículo 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentables, artículos 32, 98, 99, 100, 101, 102, 119, 120, 121 y 122 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, conforme a lo señalado en el artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 16 fracciones II y IV, y artículo 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá exhibir al momento de la visita los originales de las Remisiones forestales y/o Reembarques forestales, en los que se indique el código de identificación y proporcionar una copia de cada uno de los mismos: En lo que se refiere a este punto el visitado presenta el siguiente documento, factura con folio fiscal No. f0da4242-89a2-45d7-a969-d78d32a66aa8 de fecha 11 de enero del 2022, emitido por [REDACTED] con domicilio, [REDACTED] código de identificación forestal, R-07-019-MIG-001/17 a nombre de [REDACTED] donde describe madera de pino en diferentes medidas comerciales, cantidad de 7,500 unidad de medida FTQ/PIES. La cual tiene una observación volumen de ésta factura se dirige a la carreta principal Villahermosa-Nacajuca, Saloya 2da Secc. Nacajuca, Tabasco. Cabe señalar que en el comprobante fiscal (factura), se describe el volumen en pies y de acuerdo al reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en su artículo 32 los volúmenes deberán expresarse en metros cúbicos. 6. Verificar si el responsable o titular del centro de no integrados a un centro de transformación primaria cuenta con los comprobantes fiscales para acreditar las (salidas) de los productos y subproductos forestales del centro de no integrados a un centro de transformación primaria, con fundamento en el Artículo 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y Artículo 32, 98, 99, 100, 101, 102, 119, 120, 121 y 122 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, conforme a lo señalado en el Artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 16 fracciones II y IV y Artículo 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá exhibir al momento de la visita los originales de las facturas fiscales y proporcionar copia simple de las mismas. En lo que se refiere a este punto el visitado no presenta

ELIMINADO: 04
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113
FRACCIÓN I DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSI
DERADA COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

ELIMINADO: 07
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113
FRACCIÓN I DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSI
DERADA COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

ELIMINADO: 05
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113
FRACCIÓN I DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSI
DERADA COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

ELIMINADO: 03
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113
FRACCIÓN I DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSI
DERADA COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



094

INSPECCIONADO: MADERERIA EL ROBLE
EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.2/00009-22
ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.2/00009-22/22
.RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

documentación de salida. **7.** En relación con la información proporcionada por el inspeccionado, los inspectores actuantes deberán realizar el balance de existencias y asentar si este coincide con la información descrita en el libro de registro de entradas y salidas de las materias primas, productos y subproductos forestales. Toda vez que no presenta documentación de salida y no exhibe el libro de entradas y salidas, no se puede realizar el balance de existencia y así corroborar dicha información. **8.** Si las personas físicas o jurídicas inspeccionadas, como resultado del aprovechamiento de recursos forestales maderables, han causado pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mesurables de los hábitats, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, que alteren o modifiquen las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como de los servicios ambientales, es decir las funciones que desempeña un elemento o recurso natural en beneficio de otro elemento o recurso natural, los hábitats, ecosistemas o sociedad; ya sea por omisión o por falta de medidas preventivas de seguridad o algún otro tipo de actividad ilícita, que haya contravenido las disposiciones jurídicas y normativas; y si dicho evento o actividad se realizaron por omisión o con dolo bajo conocimiento de la naturaleza dañosa de actos u omisión o previniendo como posible un resultado dañoso de su conducta; y si se llevaron o se están llevando a cabo las acciones y obligaciones para la reparación del daño, así como las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente; lo anterior, con fundamento en los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. En lo que se refiere a este punto no se puede determinar si se ha causado pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mesurables de los hábitats, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, que alteren o modifiquen las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como de los servicios ambientales, toda vez que presenta documentación para acreditar la legal procedencia de la materia prima forestal existente en el lugar.

ELIMINADO: 031
PALABRA
FUNDAMENTO
LEGAL ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113
FRACCION I DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACION CONSI
DERADA COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

ELIMINADO: 03
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113
FRACCION I DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACION CONSI
DERADA COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

III.- Con el escrito de fecha siete de junio de dos mil veintidós, recibido en esta denominada entonces Delegación el día trece del mismo mes y año de su emisión, la C. [REDACTED] acudió en su carácter de Titular de la Autorización, personalidad que acredita con la autorización con oficio No. CNF-PDF-TAB-0302-2022 y su credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral con folio [REDACTED] manifestando lo que convino a sus intereses y ofreció las pruebas que estimo pertinentes. Dicho escrito se tiene por reproducido como si se insertara en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

ELIMINADO: 03
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113
FRACCION I DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACION CONSI
DERADA COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, señalando lo siguiente: que como se desprende del acta de inspección No. 27/SRN/F/0009/2022, motivo del presente procedimiento, que al momento de realizar visita a la C. [REDACTED] y/O MADERERIA EL ROBLE, realizada el día veintiocho de marzo de dos mil veintidós se observó diversas irregularidades por lo que se emitió acuerdo de emplazamiento con fecha ocho de abril de dos mil veintidós, en el cual se determinaron 3 posibles irregularidades consistentes en:

Irregularidad No. 1.- No cuenta con la constancia de inscripción en el Registro Forestal Nacional ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y/o la Comisión Nacional Forestal.

Manifestando el inspeccionado: "...a la fecha no cuento con la constancia de Inscripción al Registro Forestal Nacional toda vez que al momento de solicitarla a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales de Tabasco me informaron que no podían emitir la citada constancia debido a que la

Comisión Forestal Nacional no emitió en su oficio de autorización el número de bitácora. Me informaron también que actualmente la CONAFOR está en periodo de entrega a la SEMARNAT las bitácoras de funcionamiento de centros no integrados a centros de transformación primaria ya que a partir del presente mes la SEMARNAT nuevamente llevara el control de los centros no integrados a centros de transformación primaria por lo que solicito de la manera más atenta se me dé una prórroga para poder cumplir con el requisito de la constancia de inscripción al Registro Forestal Nacional que me fue requerido en el acta de inspección forestal No. 0009/2022" y Ofreció las pruebas consistentes en: 1.- Impresión del libro de entradas y salidas del centro no integrado a un centro de almacenamiento; 2.- Copias de los CFDI Folios 128, 129, 122, 123, 124, 125, 126, 130, 1280; 3.- Copia de la Autorización de Centro no Integrado oficio No. CNF-PDF-TAB-0302-2022 de fecha 02 de marzo de 2022; 4.- copia de la credencial para votar folio No. 1141047861913; 5.- Copia de la Constancia de Clave Única (CURP); 6.- Copia del citatorio de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintidós; y 7.- Copia de la cedula de notificación previo citatorio de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintidós.

Analizando lo anterior, si bien manifestó no contar con la constancia de Inscripción al Registro Forestal Nacional, por una cuestión ajena a su voluntad y solicito prórroga para su obtención, misma que fue negada en el acuerdo de comparecencia de fecha veinte de junio de dos mil veintidós, lo anterior debido a que la obtención de la inscripción al Registro Forestal Nacional, debe ser anterior al inicio de las actividades, y ya que no presento pruebas idónea para acreditar que contabas con el Registro, **se da por no desvirtuada la irregularidad No. 1.**

Irregularidad No. 2.- No cuenta con el Libro de entradas y salidas de las materias primas forestales.

No haciendo manifestación alguna al respecto el inspeccionado, sin embargo ofreció como prueba la marcada con el número 1; consistentes en la Impresión del libro de entradas y salidas del centro no integrado a un centro de almacenamiento.

Analizando lo anterior, toda vez que presento la impresión del libro de entradas y salidas de las materias primas forestales mismas que el saldo coincide con el volumen encontrado en patio, así como la documentación soporte que presenta, sin embargo cumple de manera parcial con lo señalado en el artículo 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, lo anterior ya que omitió señalar su registro forestal nacional, correo electrónico y numero de telefónico, **por lo que se da por no desvirtuada la irregularidad No. 2**

Irregularidad No. 3.- No presento los comprobantes fiscales que acrediten las salidas de las materias primas forestales.

No haciendo manifestación alguna al respecto, sin embargo ofreció la prueba marcada con el número 2, consistente en copias de los CFDI Folios 128, 129, 122, 123, 124, 125, 126, 130, 1280 de fechas 13, 13, 10, 10, 10, 10, 10, y 13 de junio de 2022 respectivamente.

Analizando lo anterior, toda vez que presento la prueba marcada con el número 2 consistente en las facturas con Folios:

Folio	Fecha	Cantidad	Destinatario	Nota
128	13-06-2022	4.38	Publico general	Esta factura corresponde al mes de enero de 2022
129	13-06-2022	2.584	Publico general	Esta factura corresponde al mes de febrero de 2022



INSPECCIONADO: MADERERIA EL ROBLE
EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.2/00009-22
ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.2/00009-22/22
.RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

045

122	10-06-2022	3.40	Publico general	Esta factura corresponde al mes de marzo de 2022
123	10-06-2022	1.3059	Publico general	Esta factura corresponde al mes de abril de 2022
124	10-06-2022	0.282	Publico general	Esta factura corresponde al mes de abril de 2022
125	10-06-2022	0.627	Publico general	Esta factura corresponde al mes de mayo de 2022
126	10-06-2022	0.648	Publico general	Esta factura corresponde al mes de mayo de 2022
130	13-06-2022	0.1223	Publico general	Esta factura corresponde al mes de junio de 2022
Total		13.349	m3	

Si bien exhibe las facturas con las cuales justifica las ventas realizadas de los meses de enero a junio del año 2022, estas fueron elaboradas en fecha posterior a la visita de inspección, por lo que al momento de la visita no contaba con ellas; en este sentido, esta autoridad considera oportuno e importante advertir la diferencia que existe entre subsanar o desvirtuar una irregularidad detectada durante la correspondiente visita de inspección; toda vez que subsanar implica que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, ya sea porque de manera voluntaria la inspeccionada realizó y gestionó los actos, o en caso de que se hayan impuesto las medidas correctivas necesarias para que la impetrante dé cumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables, las haya llevado a cabo en los términos y plazos señalados por esta autoridad; mientras que desvirtuar significa acreditar de manera fehaciente que las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección nunca existieron; supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos, pues ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de una sanción, lo que sí tiene lugar cuando únicamente se subsana. Por lo anterior, toda vez que el inspeccionado al momento de la visita de inspección no contaba con los comprobantes fiscales que acreditaran la salida de las materias primas forestales, **se da por no desvirtuada la irregularidad No. 3**

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimiento Civiles, esta autoridad determina que el hecho u omisión por el que la C. [REDACTED] y/o MADERERÍA EL ROBLE, fue emplazada no fueron desvirtuados.

ELIMINADO: 03
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113
FRACCIÓN I DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSI
DERADA COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PRÓBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno, por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/98.-Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y con 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época. Año V. Número 57. Septiembre 1992. Página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental determina que no fueron desvirtuadas las infracciones imputadas a la C. [REDACTED] y/o MADERERÍA EL ROBLE, a las disposiciones de la legislación Forestal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

ELIMINADO: 03
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113
FRACCIÓN I DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSI
DERADA COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, la C. [REDACTED] y/o MADERERÍA EL ROBLE, cometió la infracción establecida en los artículos 155 fracción XXIX y XIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 42 fracción IX, 50 fracción XVI y 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, los cuales señalan:

ELIMINADO: 03
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113
FRACCIÓN I DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSI
DERADA COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta Ley

XXIX. Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley.

XIV. Incumplir con la obligación de dar los avisos o presentar los informes a que se refiere esta Ley;

Artículo 42. La Secretaría establecerá, integrará, organizará y mantendrá actualizado el Registro Forestal Nacional.

El Registro Forestal Nacional será público y en él se inscribirán:

IX. Las autorizaciones de funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación, además de los centros de transformación móviles de materias primas forestales, y

Artículo 50. La Secretaría establecerá, integrará, organizará y mantendrá actualizado el Registro Forestal Nacional.

El Registro Forestal Nacional será público y en él se inscribirán:

XVI. Las autorizaciones de funcionamiento de centros de comercialización y los no integrados a un centro de transformación primaria;

Artículo 92. Para el funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales y de centros no integrados a un centro de transformación primaria, se requiere de autorización de la Comisión de acuerdo con los requisitos y procedimientos previstos en el Reglamento de esta Ley, o en las Normas Oficiales Mexicanas que para tal efecto se expidan, los que comprenderán aspectos relacionados con contratos, cartas de abastecimiento, balances oferta-demanda, libros de registro de entradas y salidas e inscripciones en el registro. Lo anterior, con independencia de las licencias, autorizaciones o permisos que deban otorgar las autoridades locales.

El Reglamento establecerá las disposiciones para la regulación de los equipos móviles de transformación de productos forestales, garantizando un adecuado control y procedimientos expeditos que proporcionen las facilidades para su operación itinerante.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de la C. [REDACTED] y/o MADERERÍA EL ROBLE, a las disposiciones de la normatividad forestal Vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes en los términos de los artículos 156 fracción II y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable para cuyo efecto se toma en consideración:

LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

Que la infracción se considera grave, toda vez que los responsables y titulares de los centros no integrados a centros de transformación primaria, deben contar con su inscripción al registro Forestal

ELIMINADO: 03
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113
FRACCIÓN I DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSI
DERADA COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



046

INSPECCIONADO: MADERERÍA EL ROBLE
EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.2/00009-22
ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.2/00009-22/22
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ELIMINADO: 03
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113
FRACCIÓN I DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSI
DERADA COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

Nacional, su libro de entradas y salidas, y sus comprobantes fiscales, puesto que al no contar con los medios de control, no es posible establecer o hacer un balance de la cantidad encontrada en el sitio, lo que implica una realización de actividades irregulares que traen como consecuencia infracciones a la normatividad forestal.

I.- LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

En el caso particular no se ha causado un desequilibrio ecológico, ni daños a los recursos naturales, no habiendo afectación al suelo y al aire.

II.- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por la C. [REDACTED] y/o MADERERÍA EL ROBLE, implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

III.- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por la C. [REDACTED] y/o MADERERÍA EL ROBLE, es factible concluir que conocía las obligaciones a que estaba sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad forestal.

IV.- EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de las infracciones, toda vez que al realizar actividades con materias primas forestales y siendo que la Ley que las rige es observancia general en todo el territorio nacional y sus disposiciones son de orden e interés tenía conocimiento de las obligaciones que tenía para dar cumplimiento a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

V.- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales de la C. [REDACTED] y/o MADERERÍA EL ROBLE, se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Tercero, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho. Por tanto, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos.

De lo anterior, así como de las demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad forestal vigente.

VI.- LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos seguidos en

ELIMINADO: 03
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113
FRACCIÓN I DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSI
DERADA COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

ELIMINADO: 03
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113
FRACCIÓN I DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSI
DERADA COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

ELIMINADO: 03
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113
FRACCIÓN I DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSI
DERADA COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

contra de la C. [REDACTED] y/o MADERERÍA EL ROBLE, en los que se acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no es reincidente.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por la C. [REDACTED] y/o MADERERÍA EL ROBLE, implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el artículo 155 fracción XXIX Y XIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

Por la comisión de la infracción establecida en los artículos 155 fracción XXIX y XIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

Con fundamento en los artículos 155 fracción XXIX y XIV y 156 fracción II en virtud de que No presento su constancia de inscripción al registro forestal nacional, ni el libro de entradas y salidas de las materias primas forestales, ni los comprobantes fiscales que acreditaran las salidas de las materias primas forestales al momento de la visita de inspección, se le sanciona a la C. [REDACTED] y/o MADERERÍA EL ROBLE, con una multa por el monto de \$ 11,546.40 (ONCE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 40/100 M.N.) equivalente a 120 Unidades de Medida y Actualización, en términos del artículo art. 26 párrafo Sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el entendido que la cuantía de dicha Unidad será la que tenga a la fecha del presente auto); acorde con lo previsto por el artículo toda vez que de conformidad con el artículo 157 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con el equivalente de 40 a 1000 veces la Unidad de Medida y Actualización, tomando como base que la UMA es de \$96.22 (siendo este el monto decretado por INEGI para el año 2022); sustentando con los criterios tomados en cuenta en la presente resolución contenidos en los incisos a, b, c, d y e, que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren, tomando como atenuante el cumplimiento parcial de las medidas y sustentada por el contenido de la Jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, año VII, No.71 noviembre 1995 pág. 421 "MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS".

VIII.- Abundando en lo anterior es de considerarse que durante la tramitación del procedimiento administrativo en que se actúa, mediante acuerdo de emplazamiento a la C. [REDACTED] y/o MADERERÍA EL ROBLE de fecha ocho de abril del año dos mil veintidós, se le solicitó el cumplimiento de la medida correctiva consistente en:

1.- Presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la inscripción al Registro Forestal Nacional, en un plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído.

Al respecto el inspeccionado manifestó: ""...a la fecha no cuento con la constancia de Inscripción al Registro Forestal Nacional toda vez que al momento de solicitarla a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales de Tabasco me informaron que no podían emitir la citada constancia debido a que la Comisión Forestal Nacional no emitió en su oficio de autorización el número de bitácora. Me informaron también que actualmente la CONAFOR está en periodo de entrega a la SEMARNAT las bitácoras de funcionamiento de centros no integrados a centros de transformación primaria ya que a

ELIMINADO: 03
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113
FRACCIÓN I DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSI
DERADA COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

ELIMINADO: 03
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113
FRACCIÓN I DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSI
DERADA COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

ELIMINADO: 03
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113
FRACCIÓN I DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSI
DERADA COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



047

INSPECCIONADO: MADERERÍA EL ROBLE
EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.2/00009-22
ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.2/00009-22/22
.RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

partir del presente mes la SEMARNAT nuevamente llevara el control de los centros no integrados a centros de transformación primaria por lo que solicito de la manera más atenta se me dé una prórroga para poder cumplir con el requisito de la constancia de inscripción al Registro Forestal Nacional que me fue requerido en el acta de inspección forestal No. 0009/2022", no ofreciendo documental alguna para comprobar que si cuenta con la constancia de inscripción al Registro Forestal Nacional, por lo que **se da por no cumplida y se reitera su cumplimiento.**

2.- Presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Libro de entradas y salidas de las materias primas forestales, en un plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído.

Al respecto el inspeccionado no hizo manifestación alguna, sin embargo ofreció como prueba la marcada con el número 1; consistentes en la Impresión del libro de entradas y salidas del centro no integrado a un centro de almacenamiento el cual cumple de manera parcial con lo señalado en el artículo 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, lo anterior ya que omitió señalar su correo electrónico y numero de telefónico tal como lo señala la fracción I del citado articulo, por lo que **se da por no cumplida y se reitera su cumplimiento**

3.- Presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, los comprobantes fiscales que acrediten las salidas de las materias primas forestales, en un plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído.

Por lo que hace a esta medida no hizo manifestación alguna sin embargo ofreció la prueba marcada con el número 2, consistente en copias de los CFDI Folios 128, 129, 122, 123, 124, 125, 126, 130, 1280 de fechas 13, 13, 10, 10, 10, 10, 10, y 13 de junio de 2022 respectivamente. Mismas que si bien fueran expedidas posterior a la visita de inspección, cumplen con lo señalado para un comprobante fiscal por lo que **se da por cumplida la medida No. 3**

IX.- En vista de la infracción deducida en el considerando que antecede y en atención a que de las constancias que integran el expediente administrativo en el que se actúa, no se desprende que la C. [REDACTED] y/o MADERERÍA EL ROBLE, haya cumplido con toda la medida correctiva que le fue ordenada en el punto CUARTO del acuerdo de emplazamiento emitido por esta autoridad con fecha ocho de abril del año dos mil veintidós y toda vez que es necesario evitar que a consecuencia del incumplimiento a la normatividad ambiental, se sigan generando efectos negativos mayores a los que se habían generado al momento de la inspección y así frenar las conductas que atentan contra el medio ambiente y considerando que de acuerdo con lo dispuestos en los artículo 152 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, los responsables de dichas actividades deberán llevar a cabo las acciones necesarias para recuperar y restablecer las condiciones del mismo; razón por la cual con fundamento en lo dispuesto por el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena a la C. [REDACTED] y/o MADERERÍA EL ROBLE, el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

1.- Presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la inscripción al Registro Forestal Nacional, en un plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído.

2.- Presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Libro de entradas y salidas de las materias primas forestales deberán cumplir con lo señalado en el artículo 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el cual señala:

ELIMINADO: 03
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113
FRACCIÓN I DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSI
DERADA COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

ELIMINADO: 03
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113
FRACCIÓN I DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSI
DERADA COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

Artículo 130. Los responsables y titulares de los Centros de almacenamiento y de transformación, así como de los Centros no integrados a un centro de transformación primaria a que se refiere el artículo 122 del presente Reglamento, deberán contar con un libro de registro de entradas y salidas de las Materias primas forestales o Productos forestales, impreso o electrónico, en el formato que para tal efecto expida la Comisión, el cual deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

- I. Nombre del titular o denominación o razón social, así como domicilio, teléfono y correo electrónico del Centro;
 - II. Registro de entradas y salidas de las Materias primas o de Productos forestales maderables, expresado en metros cúbicos y, en su caso, la equivalencia de materia prima transformada, calculada conforme al sistema general de unidades de medida;
 - III. Respecto de productos forestales no maderables, los registros se deberán expresar en metros cúbicos, litros o kilogramos y, en su caso, la equivalencia de materia prima transformada, la cual se calculará utilizando el sistema general de unidades de medida;
 - IV. Balance de existencias;
 - V. Los datos de la documentación que ampare la legal procedencia de la Materia prima y Productos forestales, y
 - VI. El Código de identificación, en su caso.
- Lo previsto en el presente artículo no aplica para los Centros de transformación móviles.

Lo anterior, en un plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como de la C. [REDACTED] y/o MADERERÍA EL ROBLE, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 154, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162 y 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y artículos 219, 220, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 232 y 234 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 17, 26, 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción IV, 3 apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 41 párrafo primero y segundo, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII último párrafo, 66 fracciones IX, XI, XII, XXII, LV, 81 primer, segundo, tercero, sexto, séptimo y octavo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, y Artículo Primero, Segundo Párrafo y Numeral 26 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se Señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de Agosto de dos mil veintidós, se:

ELIMINADO: 03
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113
FRACCION I DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACION CONSI
DERADA COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

RESUELVE:

PRIMERO.- Por la comisión de las infracciones establecidas en los artículos 155 fracción XXIX y XIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VIII de la presente resolución y con fundamento en el 156 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se le impone a la C. [REDACTED] y/o MADERERÍA EL ROBLE, una multa por el monto de \$ 11,546.40 (ONCE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 40/100 M.N.) equivalente a 120 Unidades de Medida y Actualización, en términos del artículo art. 26 párrafo Sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el entendido que la cuantía de dicha Unidad será la que tenga a la fecha del presente auto); tomando como base que la UMA es de \$96.22 (siendo este el monto decretado por INEGI para el año 2022).

ELIMINADO: 03
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113
FRACCION I DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACION CONSI
DERADA COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



048

INSPECCIONADO: MADERERÍA EL ROBLE
EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.2/00009-22
ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.2/00009-22/22
.RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

SEGUNDO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena a la C. [REDACTED] y/o MADERERÍA EL ROBLE, el cumplimiento de las medidas ordenadas en el considerando IX de esta resolución, debiendo informar a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental por escrito y en forma detallada sobre dichos cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado, apercibido que en caso de no acatarlas en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que trascurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quater del Código Penal Federal.

ELIMINADO: 03 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113 FRACCION I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO: 03 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113 FRACCION I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

TERCERO.- Se le hace saber a la C. [REDACTED] y/o MADERERÍA EL ROBLE, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo, que en su caso de interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, en un plazo de quince hábiles días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.- Con el propósito de facilitar el trámite de pago "espontáneo de los infractores ante las instituciones bancarias, se especifica el procedimiento a seguir:

- 1.- Ingresar a la dirección electrónica: <http://www.semarnat.gob.mx/gobmx/pagosat5.html>
- 2.- Registrarse como usuario.
- 3.- Ingrese su Usuario y Contraseña.
- 4.- Seleccionar el icono de PROFEPA
- 5.- Seleccionar el campo de dirección general PROFEPA- RECURSOS NATURALES.
- 6.- Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derecho: que es el 0
- 7.- Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por PROFEPA
- 8.- Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de multas impuestas por la PROFEPA
- 9.- Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
- 10.- Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- 11.- Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Oficina de Representación de Protección Ambiental.
- 12.- Seleccionar la opción hoja de pago en ventanilla.
- 13.- Imprimir o guardar la Hoja de Ayuda.
- 14.- Presentar hoja de ayuda ante institución bancaria.
- 15.- Presentar recibo original expedido por la institución bancaria mediante escrito signado por el infractor o representante legal.

QUINTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental ubicadas en la Calle Ejido esquina con Miguel Hidalgo S/N de la colonia Tamulté de las Barrancas.

SEXTO. - De conformidad con el párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento al Acuerdo mediante el cual, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales aprobó los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de enero del año 2018; de conformidad con los artículos 1, 2, 3 fracción XVIII, 23, 24, 25, 26, 31, 32, Segundo y Cuarto Transitorios de la Ley General de Protección de



Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley General de Protección de Datos Personales) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero del año dos mil diecisiete; se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en calle ejido esquina Miguel Hidalgo s/n colonia Tamulté de las Barrancas, Villahermosa, centro, Tabasco.

SEPTIMO. - Con fundamento en los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a la C. [REDACTED] /o MADERERÍA EL ROBLE, en el domicilio Carretera Villahermosa-Nacajuca s/n. Ranchería Saloya Segunda Sección del Municipio de Nacajuca, Tabasco; anexando copia con firma autógrafa de la presente Resolución.

ELIMINADO: 03
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113
FRACCIÓN I DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSI
DERADA COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

Así lo proveyó y firma la C. ING. MAYRA CECILIA VILLAGOMEZ DE LOS SANTOS, Encargada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco.

**ATENTAMENTE
ENCARGADA DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE TABASCO**

ING. MAYRA CECILIA VILLAGÓMEZ DE LOS SANTOS

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 17, 18, 26 Y 32 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 3 INCISO B, FRACCIÓN I, 40, 41, 43 FRACCIÓN XXXVI, 45 FRACCIÓN VII Y ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 66 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE JULIO DE 2022, PREVIA DESIGNACIÓN MEDIANTE OFICIO DE ENCARGO PFFPA/1/026/2022 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2022, SUSCRITO POR LA DRA. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

MGBB

SUBDIRECCION JURIDICA